

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76-001-31-10-007-2020-00209-00
AUTO # 1995

Santiago de Cali, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Claudia Amparo Rengifo Tovar, en calidad de representante legal de Andrea Herrera Rengifo contra el auto # 1345 de fecha 29 de junio del año en curso, mediante el cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante HERNAN ALONSO HERRERA HERRERA, aduciendo que la parte interesada no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto de junio 9 de 2021, en los numerales 3 y 5.

De otro lado, en el escrito indica que existen unas inconsistencias en el auto proferido y que el mismo está inmerso en una de las causales de nulidad conforme al numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.

I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Aduce la recurrente, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 5 del auto inadmisorio de fecha junio 9 del año en curso, en virtud que no aportó los avalúos catastrales de los predios de propiedad del causante y el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponda a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, así mismo el avalúo de los bienes de acuerdo con lo dispuesto en el art.444 del C.G.P, por ende debía darse aplicación a lo ordenado en el artículo 90 del mencionado estatuto procesal.

Igualmente, que el mencionado auto presenta varias inconsistencias, en el sentido que el causante HERNAN ALONSO HERRERA HERRERA, falleció el día 20 de enero de 2021 y no como se indicó el auto que declaró abierto y radicada la sucesión del señor Herrera Herrera; que el Decreto 2324 de diciembre 29 de 1995 donde se informa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la apertura de la sucesión, no existe, y que no puede fundarse una providencia en norma jurídica inexistente, y que la aplicación del artículo 227 del Decreto 0523 del 39 de junio de 1999 dirigido a la Tesorería Municipal de Santiago de Cali está mal aplicado.

Finalmente, expresa que el auto de fecha 29 de junio de 2021, y notificado en Estado 103 del mismo mes y año, está mal notificado toda vez se notificó el 1 de julio del 2021, indicando que la providencia está inmerso en una de las causales de nulidad establecida en el artículo 133 del C.G.P.

En atención a lo anterior, solicita que revoque el auto mediante el cual se declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión del causante Hernán Alonso Herrera Herrera, y en caso de no revocarse se le conceda el recurso de apelación ante el Superior.

II. TRAMITE PROCESAL

El recurso se fijó en lista de traslado de fecha 17 de agosto de 2021, pronunciándose dentro del término el apoderado de la heredera reconocida, Ana María Herrera Betancourt, donde se opone rotundamente a la revocatoria del auto de fecha junio 29 de 2021.

III. CONSIDERACIONES

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. Pretende el recurrente se revoque el auto atacado, en virtud que la parte interesada no subsanó en debida forma el auto de fecha junio 9 del año en curso, pues no cumplir con los requisitos procesales.

3. De la revisión de la demanda, es cierto que una de las causales de inadmisión fue, precisamente, no haber aportado los certificados de tradición y avalúos catastrales de los inmuebles y vehículos denunciados como de propiedad del causante, así como certificados de Cámara de Comercio.

4. Subsanada la demanda, efectivamente la parte interesada aportó los documentos exigidos en el auto inadmisorio de fecha junio 9 del año en curso, por tal motivo el Juzgado procedió a declarar abierto y radicado el proceso de sucesión del causante HERNAN ALONSO HERRERA HERRERA, haciendo consecuentemente los ordenamientos pertinentes, los cuales reposan en el expediente digital. Con ello, la demanda cumplió los requisitos básicos formales para darle inicio a la actuación como se hizo, sin perjuicio de que con posterioridad en cada etapa procesal esos requisitos adquieran otra relevancia procesal, de cada a la correcta confección de los inventarios.

5. De igual manera, los documentos exigidos en el auto inadmisorio fueron remitidos a la Sr. Claudia Amparo Rengifo Tovar, tal como lo demuestra el apoderado de la Sra. Ana María Herrera Betancourt, en la *“captura de pantalla”* aportado en el presente recurso.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que no le asiste razón al recurrente, por lo que el despacho no encuentra razones para modificar el auto recurrido, en el que se mantendrá, negando el recurso de apelación, en virtud que el mismo no es susceptible de alzada conforme a lo estatuido en el artículo 320 del C.G.P.

7. Ahora bien, en cuanto a las inconsistencias que aduce el peticionario, y revisada la actuación, se observa que evidentemente en el mencionado auto, se indicó que el causante falleció el 20 de enero de 2020, cuando fue el 20 de enero de 2021. Siendo así, conforme al inciso final del Art. 286 del C.G.P., se procederá

a corregir el error en el que se incurrió en el auto de fecha junio 29 del presente año, en el sentido de indicar que la fecha del fallecimiento del causante es el 20 de enero de 2021, y no como se indicó en el aludido auto.

8. En cuanto a las inconsistencias que aduce con respecto a los Decretos 2324 de diciembre 29 de 1995 y el artículo 227 del Decreto 0523 del 29 de junio de 1999, se le significa que son órdenes que corresponden al proceso de sucesión, y si bien las mismas son disposiciones modificadas, el artículo 490 del C.G.P. dispone la obligación de notificar a la DIAN, y la comunicación a la Secretaría de Hacienda se efectúa en acatamiento del Estatuto Tributario Municipal, de cuyas respuestas dependen actuaciones posteriores en la sucesión, sin que se encuentra motivo alguno para revocar la iniciación del trámite liquidatorio.

7. Finalmente, a la solicitud de nulidad se le dará por separado el trámite que prevé el artículo 134 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto #1345 de junio 29 de 2021 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR la apelación por lo considerado en la parte motiva este proveído.

TERCERO. CORREGIR en el auto indicado, la fecha del fallecimiento del causante HERNAN ALOSNO HERRERA HERRERA, en el sentido de indicar que es el 20 de enero de 2021, y no como se indicó en el auto de fecha junio 29 de 2021

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ